



Defensa de los miembros de la familia

Curatela del pródigo.

Autores: Dra. Nelly Dora Louzan de Solimano
Dr. Horacio Alberto García.

I.- INTRODUCCIÓN.

En ciertas situaciones, los integrantes de una familia sin llegar a ser dementes, presentan ciertas anomalías que los inhabilitan parcialmente para los actos de la vida civil. Ello puede suceder por senilidad o por enfermedades no mentales o también en razón de que una persona dilapide sus bienes sin motivo.

Podemos mencionar a los semialienados, a quienes, según el artículo 152 bis de nuestro Código Civil, se los podrá inhabilitar judicialmente, a quienes por embriaguez habitual o por uso de estupefacientes se exponen a realizar actos jurídicos que son perjudiciales a su persona o a su patrimonio.

Hay también quienes, disminuidos en sus facultades, aun sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 del C.C., el juez estime pueda resultar presumiblemente un daño a su persona o a su patrimonio.

Finalmente los pródigos, que conforme al inciso 3° del art. 152 bis del C.C., cabe la inhabilitación de quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. En ese caso procederá la inhabilitación si la persona imputada tuviese cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiese dilapidado una parte importante de su patrimonio.

Se denomina “pródigo” a quien dispone de sus bienes en forma desatinada o a quien los disipa en forma rápida y sistemática.

La finalidad de este instituto es la protección del núcleo familiar, y en ese sentido se ha dicho que la inhabilitación del pródigo tiende a proteger su núcleo familiar expuesto a la dilapidación de los bienes /CNCiv. Sala A, 26/04/79, E.D. 84-345), y que “el amparo del que es acreedor del núcleo familiar del pródigo no debe funcionar solamente ante el hecho consumado de la ruina del causante, porque no lograría su finalidad si fuera de tal modo concebido. Es preciso una acción preventiva, una tuición frente a la inminente miseria del denunciado, que va a desarrollarse en dos momentos, esto es, inmediatamente cuando se trata de ascendientes y descendientes que se hallan a cargo de aquel que representa el supuesto mas común y evidente de prodigalidad desde que sus efectos serán visibles con mayor prontitud, y medianamente, cuando el objeto es la defensa de quienes habrán de hacerse cargo de quien ha procedido a dilapidar su fortuna” (C.N.Civ. Sala D, 21/11/79, ED 88-671).

II.- LA CURATELA DEL PRODIGO EN ROMA.

En Roma la curatela del pródigo se remonta a la Ley de las XII Tablas.

Según Ulpiano: “Pródigo es quien carece de límite en el tiempo y en la medida de sus gastos y quien está consumiendo su patrimonio dilapidándolo y disipándolo” (Dig. Libro XXVII Título X Ley 1, Reglas Cap. XII,3).

Justiniano dice: “los furiosos y los pródigos aunque sean mayores de 25 años se hallaban por la Ley de las XII Tablas bajo la curatela de los agnados. Mas comúnmente en Roma el prefecto de la ciudad o el pretor y en las Provincias, los presidentes les dan curadores en vista de la averiguación practicada (Inst. 1, XIII, 3).

Sigue diciendo Ulpiano en las Reglas “los pretores designan curador a su parecer y cuando las circunstancias lo requieren, a los libertos y a los ingenuos pródigos que siendo herederos por testamento dilapidan los bienes; en efecto, de acuerdo con la ley sólo podían nombrársele curador en la sucesión ab intestato a los ingenuos, ya que estos son sin duda herederos del padre, pero los libertos de ninguna manera pueden ser herederos de su padre puesto que el parentesco

entre esclavos es nulo". El mismo Ulpiano, en los comentarios a Sabino (LXIV) dice "la verdad es que habiendo fallecido intestado un liberto la herencia se les defiere primeramente a los herederos suyos; y si no los hubiere, al patrono" (Dig. XXXVIII, 16,3).

Como acabamos de mencionar, en Roma la curatela del pródigo se remonta a la Ley de las XII Tablas. Al principio se consideraban pródigos sólo a quienes dilapidaban los bienes recibidos ab intestato del padre o del abuelo paterno. Mas tarde se consideró también pródigo a quien dilapidaba los bienes recibidos por testamento.

En realidad, podemos decir que en la antigua sociedad romana del período monárquico y aun a principios de la República, es decir en la época del derecho quirritario, los romanos llevaban una vida severa y con costumbres muy austeras asemejándose a algunas polis griegas y, es por ello, que va a ser necesario que en defensa de la familia fuese muy mal mirado el derroche aunque fuera de los propios bienes, para defender tanto la libertad individual y las costumbres que van a permitir a los romanos sentar las bases de lo que fue su imperio, y es por ello, que el mismo pueblo va a resolver incapacitar al pródigo, ya que no iba a existir otro recurso si se quería conservar al menos un resabio del austero espíritu de los primitivos romanos.

Mommsen en el "Mundo de los Césares", página 40, hace notar que a fines de la República eran frecuentes las dilapidaciones en compras de cargos públicos (por ejemplo el dinero de Craso en mucho contribuyó a la grandiosa carrera política de César, o aun a la preparación de exóticas y costosas comidas).

Al crearse la institución se la estructuró como una forma legal destinada únicamente a mantener indemne el patrimonio de la familia agnaticia.

Y van a transcurrir probablemente siglos para que el derecho al evolucionar comience a tener en cuenta los reales intereses del pródigo y por lo tanto le prohíba disponer en forma frecuente de todo el patrimonio fuera cualquiera la fuente de la cual hubiera emanado para poder asegurar así la conservación de los recursos económicos que necesitaba para su subsistencia.

Y con el tiempo también se van a ocupar de los libertos que comenzaban a crearse una familia y no tenían, por consiguiente, bienes paternos.

De la defensa de los intereses de la familia agnaticia o cecil y de los intereses económicos del pater o del patrono manumisor se va a evolucionar a un concepto de mayor amplitud que se centra en la protección del que mas necesita de ella: que es la del mismo pródigo.

Declaración de la incapacidad: La interdicción del pródigo no se realizaba de pleno derecho por grandes y desmesurados que fueran sus gastos, el pródigo no tiene una incapacidad natural como es la de los furiosii.

Para que pudiera hacerse efectiva era necesaria una declaración expresa del magistrado pronunciada en un acto solemne y con el uso de fórmulas preestablecidas. Esa declaración va a crear la incapacidad y la extensión de la misma otorgándole al pródigo el correspondiente curador, como lo va a consagrar una Constitución del emperador Antonino Pío.

Paulo en las Sentencias anuncia la fórmula de interdicción en su época y una vez pronunciada la misma, el pretor procedía a designar al curador.

Originariamente, al pródigo se le prohibía administrar los bienes recibidos ab intestato de su padre si administraba ruinosamente en perjuicio de su familia e indirectamente de la ciudad. Mas tarde se extendió la prodigalidad a prohibirle administrar toda clase de bienes; pero otros actos no concernientes a los bienes podían ser realizados libremente por el pródigo siempre que los mismos sean para mejorar su condición económica y no para que la empeoraran.

Para el cargo de curador se priorizaba a sus agnados y gentiles, porque tal institución no era mas que una mera creación legal, tendiente a evitar la desaparición de los bienes que pertenecían a la familia agnaticia y, eventualmente, de los gentiles, es decir, que eran los integrantes de esos grupos humanos quienes eran los más indicados y celosos guardianes de tales bienes.

Podemos formular la siguiente distinción entre los curadores que se le otorgaban al pródigo:

- a) Curador nombrado por el pretor en virtud de una elección realizada entre los parientes, agnados del inhabilitado, y en defecto de ellos, entre los gentiles, otorgando preferencia al propuesto testamentariamente. Este era el procedimiento que se seguía comúnmente.
- b) El curador designado por el pretor entre personas extrañas, cuando no existían agnados ni gentiles o cuando a juicio del magistrado los que habían, no ofrecían las garantías necesarias para un buen desempeño.

En este caso, solía preferirse generalmente al designado por el pater familias en su testamento, salvo que tampoco él resultase conveniente a los ojos del funcionario actuante.

En definitiva, la que va a perdurar es la segunda categoría de curador porque al perder importancia la familia agnaticia en detrimento del parentesco por consaguinidad y por sobre todo al evolucionar el concepto de prodigalidad que englobó y tuteló a quien disipara cualquier clase de bienes sin importar el origen de los mismos.

Conclusión de la interdicción.

Cuando la interdicción es declarada judicialmente, la curatela del pródigo va a cesar por el mismo camino por la cual fue declarada, es decir, por una manifestación expresa del magistrado.

Aunque existe un texto de Ulpiano en el Digesto que dice: “ Las XII Tablas prohíben...colocar bajo curatela a aquel que no tiene ni fin de tiempo en gastar y disipando sus bienes los gasta hasta que el pródigo se haga buenas costumbres. Si esto sucediere, inmediatamente deja de estar bajo potestad del curador”. (Dig. XXVII, 10, 1). En igual sentido, Dig. II, 110, 1, pr.: “Tandil erunt ambo in curato nem quandiu vel furiosus sanitatem vel ille (prodigus) sonos mores receperit quod si evenerit, ipso iure desimunt esse in potestate curatorum”.

Actuación del curador: Este representante tiene por finalidad esencial administrar los bienes del incapacitado a su cargo, ya que es sólo el, quien obra en los actos vedados al pródigo que puede realizar por si, siempre y cuando, tal actuación se vea convalidada con la aprobación del curador. No obstante, otros juristas opinan que los actos cumplidos personalmente por el pródigo y siempre que estuvieran dentro de lo que la ley les prohibía realizar, eran absolutamente nulos. La razón es que su incapacidad para esos actos era también absoluta, diferenciándose de las del menor que sólo era en parte incapaz.

Debemos recordar que mientras la auctoritas que el pretor prestaba era un acto solemne, no sucedía lo mismo con la del curador.

En Roma las funciones del curador fueron cambiando con el transcurso del tiempo:

- a) En la época del derecho quirritario el curador actuaba a nombre propio prácticamente como si fuera propietario de los bienes del incapaz, pudiendo venderlos y disponer libremente de ellos, ya que la institución no tenía en sus orígenes otra finalidad que la de proteger el patrimonio perteneciente a la familia agnaticia del pródigo y cuya representación investía en carácter de curador a los fines de una mejor y mas cercana custodia de su patrimonio.
- b) En la época clásica de la curatela, ya no se daba en interés de la familia legal sino también del propio incapaz. El curador sólo podía administrar sus bienes, no podía ni donar ni dedicar a fines sagrados los bienes del pródigo y esto va a coincidir con la tendencia de ese momento del derecho romano que se ocupó de restringir las desmesuradas facultades de aquellos que administraban los bienes de otro (Digesto XL, 9,22).

- c) Época justineana: en ese momento ya se considera al curador como un gestor de negocios que actúa en su propio nombre al ejercer sus funciones (ello va a comentarlo Gayo –inst. III, 106 y Pomponio –Digesto L, 17,40).

Un fragmento de las Institutas de Justiniano va a reiterar la obligación que tenían en esa época los tutores y curadores de prestar caución (Código V, 70,7, fr. 5).

Es de hacer notar que, a lo largo de estas tres épocas de la evolución jurídica a la que hicimos referencia, parecería mantenerse como precepto legal la obligación del curador en ocuparse de la salud y del cuerpo del interdicto a su cargo. Esa manifestación se relaciona tanto con el pródigo como con el débil mental y el loco furioso, para ello nos basamos en el texto de Juliano en Digesto XXVII, 10,7), pr. “Con el consejo y el cuidado del curador debe proteger no solamente el patrimonio, sino también el cuerpo y la salud del furioso”.

Conclusiones:

El fundamento de la prodigalidad antigua (intereses de los herederos) se conjuga ahora con el resguardo de las “mores maiorum” (Ulpiano Dig. 26,5,12 1 Paulo, Sentencia 3,4^a, 7). Di Pietro dice: “las viejas virtudes de la gravitas y de las austeritas parecen aquí estar defendidas frente al atentado de la dilapidación. El pródigo que carece de capacidad para obligarse en general, puede realizar actos para mejorar su situación económica, incluso aceptar una herencia pese a las deudas (Ulpiano, Digesto XXIX, 2,5,1).

En realidad esta institución de la prodigalidad fue a través de la historia de Roma perfeccionando su fisonomía para pasar de una teoría arcaica y primitiva, a constituir en la época clásica una teoría ideada y elaborada primordialmente para tutelar la persona y los intereses del pródigo y de todo el grupo familiar que de él dependen.

Cuando cien años después de la publicación del código Civil argentino, la Ley 17.711 busca como una de sus fuentes la institución de la prodigalidad que los romanos habían creado y perfeccionado de la ley de las XII Tablas hasta el derecho justinianeo.

Para que proceda en nuestro ordenamiento jurídico la declaración de prodigalidad se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una acción dilapidatoria: gastos irracionales, vanos, inútiles, injustificados o caprichosos. Este instituto no tiene por objeto sancionar a la persona sino proteger a quienes sin razón dilapidan su fortuna.

- b) Sólo procede la interdicción del pródigo cuando tiene ascendientes, descendientes o cónyuge.
- c) Habitualidad.
- d) Para que se configure la prodigalidad es requisito sine qua non que se haya dilapidado previamente una parte importante de los bienes.

La interdicción por causa de prodigalidad cumple así una elevada función social, inspirada en razones de equidad que nos indican que todo abuso es reprobable, es por ello que no sólo se trata de lograr la estabilidad económica del interdicto y de sus parientes sino que, en definitiva, todo ello redundará en beneficio de la comunidad.